

DESPIDO. CONDENA SOLIDARIA. SUBCONTRATACIÓN LABORAL. ALCANCES

PARTE/S:

Gil, José Luis c/P&F Services SRL y otros s/despido s/recurso extraordinario

TRIBUNAL:

Sup. Corte Just. Mendoza

SALA:

II

FECHA:

28/10/2021

JURISDICCIÓN

Mendoza

En Mendoza, a 28 días del mes de octubre de 2021, reunida la Sala Segunda de la Excelentísima Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario, tomó en consideración para dictar sentencia definitiva la causa N° 13-05108335-5/1, caratulada: "GIL, JOSE LUIS EN J° 16.380 GIL, JOSE LUIS C/ P&F SERVICE SRL. Y OTS. P/DESPIDO S/RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL"

De conformidad con lo establecido a fs. 46, quedó determinado el siguiente orden de votación de la causa por parte de los Señores Ministros del Tribunal: primero Dr. MARIO DANIEL ADARO; segundo Dr. JOSE VIRGILIO VALERIO; y tercero Dr. OMAR ALEJANDRO PALERMO.

ANTECEDENTES:

A fs. 14/24 se presentó el actor José Luis Gil, por intermedio de su poderado Dr. Humberto Mazzantini e interpuso recurso extraordinario provincial contra la sentencia dictada a fs. 286/294vta., de los autos N° 16.380 caratulados "GIL, JOSE LUIS C/ P & F SERVICE S.R.L. Y OTS. P/DESPIDO", originarios de la Excma. Cámara Segunda del Trabajo de la Tercera Circunscripción Judicial.

A fs. 35 se admitió el recurso interpuesto, se ordenó la suspensión de la causa principal, y se ordenó correr traslado a la contraria quien no contestó.

A fs. 42/43 obra dictamen del Procurador General quien aconsejó el rechazo del recurso interpuesto.

A fs. 46 se llamó al Acuerdo para sentencia y se dejó constancia del orden de estudio de la causa por parte de los Señores Ministros del Tribunal.

De conformidad con lo establecido por el art. 160 de la Constitución de la Provincia, esta Sala se plantea las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA: ¿Es procedente el recurso interpuesto?

SEGUNDA: En su caso, ¿qué solución corresponde?

TERCERA: Pronunciamiento sobre costas.

SOBRE LA1 PRIMERA CUESTION EL DR. MARIO D. ADARO, dijo:

I. La sentencia de Cámara hizo lugar parcialmente a la demanda deducida por el actor y, en consecuencia, condenó a la demandada P & F Service S.R.L., a abonar la suma que determinó en concepto de rubros no retenibles, indemnizatorios y multas como consecuencia del despido indirecto del trabajador; y rechazó la demanda por iguales conceptos en contra de la codemandada Giménez Riili S.A. (hoy Campos Cano S.A.), con costas a cargo de la demandada por los rubros que prosperaron y a cargo del actor por el rechazo contra Giménez Riili S.A.

Para así decidir -en lo que aquí interesa- el juzgador argumentó:

1. El trabajador acreditó la relación laboral que mantuvo con P&F Service S.R.L. desde el 2007 y que luego se lo destinó a trabajar en la Cooperativa de Electrificación Rural Alto Verde y Algarrobo Grande Ltda., cumpliendo servicios relativos a la electricidad.
2. Esa relación no sólo quedó acreditada mediante la presunción que generó la declaración de rebeldía de la accionada P&F Service S.R.L., sino corroborada con la prueba documental -recibos de haberes- que se incorporaron a la causa.
3. Resultó justificado el despido indirecto que invocó el trabajador, ante la falta de respuesta de su empleadora frente a los emplazamientos que le cursó relativos a que aclarara su situación laboral ante el despido verbal, al pago de salarios y a la correcta registración, además de que se comprobó que tales misivas llegaron a la esfera de conocimiento de la patronal, quien se rehusó a recibirlas en una actitud evasiva y de mala fe contractual.
4. Rechazó la demanda del actor contra Campos Cano S.A. -antes Giménez Riili S.A.- porque no obstante haberse acreditado que el actor prestó servicios de electricidad para su empleadora, habiendo realizado tareas de cableado en el Barrio La Carmelina -a partir del 01/04/2015- no se acreditó que aquélla hubiera revestido el carácter de desarrolladora de ese emprendimiento urbanístico, que incluye un barrio privado y club house, lo que sumado a la negativa que formuló al contestar demanda Giménez Riili S.A., de ser propietario y/o administrador del complejo inmobiliario La Carmelina, importó el rechazo de su condena solidaria en los términos del art. 30 de la LCT.
5. Impuso las costas a la demandada P&F Service SRL por los rubros que prosperaron y al actor por el rechazo de la demanda en contra de Giménez Riili S.A. (hoy Campos Cano SA).

II. Contra dicha decisión, el actor interpone recurso extraordinario provincial.

1. Funda el mismo en lo dispuesto por el art. 145 incs. a) y b) del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario (en adelante CPCCyT), denuncia que la resolución es arbitraria, y que ha sido dictada en franca violación de su derecho de defensa, propiedad y debido proceso.

2. Considera que resulta arbitrario que no se haya condenado solidariamente a Giménez Riili S.A., en los términos del art. 30 de la LCT, cuando de hecho resultó acreditado que tercerizó con P&F Service S.R.L., un servicio necesario para la comercialización del complejo urbanístico La Carmelina, y que el actor trabajó allí en el cableado subterráneo.

3. Sostiene que el verdadero empleador era Giménez Riili S.A., en su calidad de usuario y destinatario beneficiado con esa mano de obra que proveía P&F Service S.R.L., en los términos del art. 29 y 14 de la LCT.

III. Anticipo que, si mi voto es compartido por mis distinguidos colegas de Sala, el recurso interpuesto prosperará.

1. A los fines de un mejor entendimiento del caso, realizaré una breve síntesis de las circunstancias fácticas del mismo.

El actor prestó servicios de electricidad desde 2007 para P & F Service S.R.L, en su carácter de empleador directo. Se lo destinó para el cumplimiento de sus tareas al principio en la Cooperativa de Electrificación Rural Alto Verde y Algarrobo Grande Ltda. (con quien celebró un acuerdo extintivo del proceso, que además fue homologado por el Tribunal) para después, en marzo de 2015, Peláez (quien daba las órdenes en P&F Service SRL) le comunicara su nuevo destino de trabajo en “La Carmelina”, emprendimiento urbanístico que incluye un barrio privado, Club House, etc, que lleva adelante la empresa Giménez Riili S.A., allí realizó tareas de urbanización, específicamente zanjeo y cableado eléctrico subterráneo. En octubre de 2015, Peláez lo despidió verbalmente, lo que originó el inicio de reclamos a fin de que aclarara su situación laboral, pago de salarios adeudados y correcta registración laboral.

2. El recurrente se agravia porque el tribunal rechazó la condena solidaria a Giménez Riili S.A. (hoy Campos Cano S.A.) en los términos del art. 30 de la LCT, como así la falta de aplicación de los art. 14 y 29 de la LCT, por haber ocupado mano de obra de P&F S.R.L., en forma fraudulenta en el complejo La Carmelina, perteneciente a Giménez Riili.

3. La sentencia cuestionada sostuvo que no obstante haberse acreditado que el actor prestó servicios de electricidad para su empleadora, habiendo realizado tareas de cableado en el Barrio La Carmelina -a partir del 01/04/2015- no se acreditó que aquella hubiera revestido el carácter de desarrolladora de ese emprendimiento urbanístico, que incluye un barrio privado y club house, lo que sumado a la negativa que formuló al contestar demanda Giménez Riili S.A., de ser propietario y/o administrador del complejo inmobiliario La Carmelina, importó el rechazo de su condena solidaria en los términos del art. 30 de la LCT.

a. Sin perjuicio de haberme pronunciado por la responsabilidad solidaria ante supuestos de empresas integradas en forma inseparable (CSJM, Sala II, sent. del 12/02/2016 “Sosa”; sent. del 05/08/2016 “Villegas”; sent. del 23/09/2015 “Buzone”; sent. del 23/10/2017 “Cerioni”) cuyo escenario dista del que nos ocupa, en lo personal, he hecho propia la tesis restringida de esta Corte en los precedentes tales como “Valle de Las Leñas”, LS 302-286; por citar sólo alguno, criterio que he confirmado en “Manzano”, sentencia de fecha 12/11/2019, con voto que resultó minoritario, en que realicé un análisis detallado de la jurisprudencia de esta Sala a la que me remito en mérito a la brevedad.

b. Así, la posición amplia sostiene que las empresas deben funcionar como “engranajes imprescindibles para la obtención del objetivo empresario”, o bien, “que la actividad coadyuve al funcionamiento y se oriente al fin empresario”.

c. Entiendo pertinente aclarar, al igual que lo hizo la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Rica”, que el sólo hecho de celebrar un contrato de servicios no es en sí mismo “sospechoso”, como pretende el quejoso. Por el contrario, una aserción de similar contenido fue considerada dogmática por la Corte Suprema en el fallo referido (C.S.J.N., sent. del 24/04/2018, “Rica”).

(i) También es importante memorar aquí la opinión del Dr. Lorenzetti en autos “Della Marca”, en donde afirmó que: “...cuando es la ley la que dispone la solidaridad y lo hace en base a requisitos, éstos deben ser probados de modo inequívoco (art. 701 del Código Civil), ya que la solidaridad es excepcional en el derecho...” (C.S.J.N., sent. del 18/06/2008, “Della Marca”, Fallos: 331:1455, del voto en disidencia del Dr. Ricardo L. Lorenzetti; ad., sent. del 10/04/2007, “Herrera”, Fallos: 330:1516)

(ii) Esta opinión se encuentra expresamente receptada en el actual artículo 828 del Código Civil y Comercial de la Nación, el que reza: “La solidaridad no se presume...”

d. Cuadra referir a los presupuestos de aplicación del artículo 30 de la Ley de Contrato de Trabajo sustentados por la denominada “tesis amplia”, a fin de aventar cualquier inquietud que ella pudiera generar en la resolución del presente.

(i) Todos los autores, que se enrolan en ella, principian de una premisa común: no sólo la actividad principal endilga responsabilidad al cedente; también lo hacen las denominadas “accesorias” o “secundarias”, si se encuentran “...integradas permanentemente al establecimiento...”; o si contribuyen al cumplimiento de la finalidad económica perseguida en forma necesaria, de forma tal que resulten imprescindibles; o, directamente, si coadyuvan al cumplimiento del objetivo correspondiente.

(ii) Máxime, cuando fue la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación quien sustentó la postura restringida en materia de extensión de solidaridad por aplicación del precepto referido y que provocó un quietus desde la emisión del fallo “Rodríguez” (Fallos: 316:713; doctrina reiterada en numerosos pronunciamientos ulteriores, tales como “Luna”, Fallos: 316:1609; “Vuoto”, Fallos: 319:1114 y “Escudero” Fallos: 323:2552, entre otros), hasta la emisión del pronunciamiento en la causa “Benítez”, en donde liberó a los judicantes de toda obligación de resolver en un sentido determinado, por tratarse de derecho de fondo, ámbito en el que no le corresponde a la Corte Federal sentar posición obligatoria (C.S.J.N., “Benítez”, Fallos: 332:2815)

(iii) Y, sin perjuicio del criterio que antecede, en reciente pronunciamiento (autos “Payalap”), con la exclusiva disidencia del Dr. Horacio Rosatti -quien invocó el artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación- la Corte Suprema de Justicia de la Nación volvió a emitir decisión expresa en la cuestión materia de debate (C.S.J.N., 29/08/19).

En efecto, en ese precedente, revocó la sentencia del Superior Tribunal de Río Negro que, al desestimar el recurso de inaplicabilidad intentado ante sus estrados, dejó firme una decisión que condenaba en forma solidaria a la Editorial Río Negro S.A. y al distribuidor de periódicos, Raúl Sernaglia, por las obligaciones generadas en virtud del contrato de trabajo que ligaba a este último con el actor, y en función del artículo 30 de la Ley de Contrato de Trabajo.

(iv) A su tiempo, los pronunciamientos previos ponderaron que, a los fines de resultar un producto listo para el consumo de información periodística, el diario en formato papel exige su concreto armado, por intermedio del distribuidor (que debía intercalar las secciones o suplementos en el cuerpo principal). Por ello, la delegación de la última parte de la unidad de ejecución productiva del periódico justificaba la atribución de solidaridad antedicha.

Por el contrario, al resolver en el modo anticipado, la Corte Federal entendió que el decisorio no constituía derivación razonada del derecho vigente y que encontraba apoyo sólo en una “...extensión desmesurada del ámbito de aplicación del artículo 30 de la LCT de un modo que su texto no consiente, desnaturalizando su contenido al asignarle un significado que excede inaceptablemente sus fines...” (C.S.J.N., sent. del 29/08/2019, “Payalap”)

(v) Por lo demás, en autos “Ajis de Caamaño”, con voto de los Dres. Lorenzetti y Fayt, a los fines de la extensión de la solidaridad señalaron que la cesión debía tener relación con “...actividades propias...” que, precisamente, “...se delegan con dependencia unilateral...”, “...ya que no es posible responsabilizar a un sujeto por las deudas laborales que tengan las empresas que contrate, aunque los bienes o servicios sean necesarios o coadyuvantes para la actividad que desempeñe, porque en tal caso habría de responder por las deudas laborales de los proveedores de luz, teléfono, aire acondicionado, informática, publicidad, servicios educativos, alimentación, vigilancia, gerenciamiento, y muchos otros...”

Por lo tanto: “...la solidaridad se produce cuando se trata de una actividad normal y específica, entendiéndose por tal aquella que se encuentra dentro de los límites del objeto de la actividad empresarial de que se trate, representando una unidad técnica de ejecución y siendo inherente al proceso de producción o comercialización. Fuera de ello debe aplicarse el principio del efecto relativo de los contratos y no hay responsabilidad alguna...”

4. En el caso que me ocupa, se infiere que Giménez Riili S.A., subcontrató los servicios de P&F Service SRL a través de la Cooperativa de Electrificación Rural Alto Verde y Algarrobo Grande Ltda, para realizar el servicio de zanjeo y posterior cableado subterráneo en el complejo inmobiliario La Carmelina.

a. Para sostener esta postura advierto que Giménez Riili S.A. (hoy Campos Cano S.A.), al contestar demanda no negó que tuviera ningún tipo de vinculación con P&F Service SRL, como tampoco con la Cooperativa, sino que sólo se limitó a negar que el actor fuera empleado de Campos Cano S.A., pero nunca negó que no lo fuera de Giménez Riili S.A., o que no trabajó para Giménez Riili S.A., reconociendo que el accionante era personal de P&F Service SRL.

b. En otro orden de ideas, en esa misma oportunidad Giménez Riili S.A., se equivoca cuando plantea la falta de legitimación sustancial pasiva al decir que el actor demandó erróneamente a Campos Cano S.A., y que ésta no era su empleadora. Digo esto porque de la compulsa de la causa, en rigor de verdad, el actor nunca demandó a Campos Cano S.A., sino a Giménez Riili S.A., y fue ésta última quien al contestar demanda puso en conocimiento del tribunal de grado que Giménez Riili S.A., se había transformado en Campos Cano S.A.

Por otra parte afirmó que era una empresa seria que tenía a todos sus trabajadores registrados, pero no acompañó ninguna prueba que acreditara tal afirmación.

c. Se abroquela en decir que el actor era quien tenía que probar sus dichos, y olvida el deber de colaboración de las partes en el proceso en aras de alcanzar la verdad. (art. 19 del CPL y 22 del CPCCyT.)

(i) En ese sentido, el propio Morello afirmaba que “la función del proceso no es simplemente aquella de resolver controversias entre las partes y por ende desentendida del acercamiento verdadero de los hechos, sino que es de su esencia la justicia intrínseca del resultado arribado, y ello solo puede soportarse sobre la correcta reconstrucción de los hechos, las partes se convierten en ‘colaboradores indispensables’ para el logro de la justa composición del conflicto” (A. M. Morello, La prueba. Tendencias modernas, La Plata, Editorial Platense, 1991, p. 55.)

(ii) En ese orden, hay un deber de colaboración compartido, es decir, tanto actor como demandado tienen la obligación de aportar elementos de juicio al tribunal con la intención de privilegiar la verdad objetiva por sobre la formal, y con ese cometido posibilitar la efectiva concreción de la justicia.

d. Por otro lado P&F Service SRL, no contestó demanda y se la declaró rebelde, carga procesal ésta que desaprovechó para desplegar en toda su magnitud el ejercicio de su derecho de defensa, por lo que se colocó en una situación disvaliosa respecto del actor, lo que generó esa presunción de verdad de los hechos afirmados por el actor en su escrito de demanda (art. 75 del CPCCyT.)

e. Este tribunal vio y escuchó la grabación del debate en la vista de causa, donde el actor, al absolver posiciones, afirmó que tuvo relación laboral con Giménez Riili S.A; la absolución de posiciones de Giménez Riili S.A., se la tuvo por confesa en forma rebelde, ante su notificación y falta de comparencia a la audiencia de vista de causa, y los testigos Contreras y Deliberto, coincidieron en su declaración con lo narrado por el actor. Las que además se evidenciaron como veraces y convictivas.

Conforme los precedentes del Tribunal que he citado, no puedo dejar de advertir que las tareas realizadas se encontraban íntimamente relacionadas con la actividad de la co demandada Giménez Riili S.A.

f. En función de todos estos elementos probatorios y de conformidad con lo estipulado por el art. 30 de la LCT, al referirse específicamente a la subcontratación lícita, establece “Quienes cedan total o parcialmente el establecimiento o explotación habilitado a su nombre, o contrate o subcontrate, cualquiera sea el acto que le de origen, trabajos o servicios correspondientes a la actividad específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito, deberá exigir a sus contratistas o subcontratistas el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y los organismos de seguridad social.....”

g. Esta obligación también se extiende a los cedentes, contratistas o subcontratistas , agregando además el cumplimiento de otros requisitos, señalando inclusive que el cumplimiento de tales obligaciones no puede ser delegado a terceros y estableciendo la extensión de responsabilidad por las obligaciones de los cesionarios, contratistas o subcontratistas respecto del personal que ocuparen en dichos trabajos o servicios y que fueren emergentes de la relación laboral incluyendo su extinción y de las obligaciones de la seguridad social.

h. En tales términos se observan motivos suficientes para modificar lo resuelto en la anterior instancia sobre éste punto, haciéndose lugar al agravio impetrado, condenándose solidariamente a Giménez Riili S.A. (hoy Campos Cano S.A.), al pago de los rubros admitidos en la sentencia objeto de cuestionamiento, resultando innecesario el análisis de las demás cuestiones planteadas en autos que en nada más contribuyen a sustentar la posición escogida por el preopinante.

5. Por lo expuesto y si mi opinión es compartida por mis distinguidos colegas de Sala propongo la admisión del recurso extraordinario provincial incoado por José Luis Gil.

ASI VOTO.

Sobre la misma cuestión el Dr. JOSE V. VALERIO adhiere por los fundamentos al voto que antecede.

SOBRE LA SEGUNDA CUESTION EL DR. MARIO D. ADARO, dijo:

V. De conformidad con lo decidido en la votación que antecede, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 162 del C.P.C., corresponde revocar parcialmente la sentencia dictada a fs. 286/294vta., de los autos N°16.380/17.927 caratulados: “GIL, JOSE LUIS C/ P & F SERVICE S.R.L. Y OTS.P/DESPIDO”, originarios de la Excma. Cámara Segunda del Trabajo de la Tercera Circunscripción Judicial.

1. En tal sentido, y de conformidad con lo expuesto en la primera cuestión de este pronunciamiento, en función del agravio admitido corresponde revocar el dispositivo III.-) y IV.-) de la sentencia, condenándose solidariamente a Giménez Riili S.A. (hoy Campos Cano S.A.) a pagar al actor la suma dispuesta en el dispositivo I.-) de la resolución obrante a fs. 294 con costas a cargo de la demandada.

ASI VOTO.

Sobre la misma cuestión, el Dr. JOSE V. VALERIO adhiere al voto que antecede.

SOBRE LA TERCERA CUESTION EL DR. MARIO D. ADARO, dijo:

VI. Atento el resultado a que se arriba en la Primera Cuestión, corresponde imponer las costas a la recurrida por resultar vencida. (arts. 35 y 36 del C.P.C.C.yT.)

ASI VOTO.

Sobre la misma cuestión, el Dr. JOSE V. VALERIO adhiere al voto que antecede.

Con lo que terminó el acto, procediéndose a dictar la sentencia que a continuación se inserta:

SENTENCIA:

Y VISTOS:

Por el mérito que resulta del acuerdo precedente la Sala Segunda de la Excma. Suprema Corte de Justicia fallando en definitiva,

RESUELVE:

1°) Admitir el recurso extraordinario provincial interpuesto por José Luis Gil a fs. 14/24, contra la sentencia dictada a fs. 286/294vta., de los autos N°16.380 caratulados: “Gil, José Luis c/ P & F Service S.R.L. y ots. p/despido”, con el alcance decidido en la primera y segunda cuestión de esta sentencia en lo que refiere a la condena solidaria respecto de Giménez Riili S.A. (hoy Campos Cano S.A.) con costas a cargo de la demandada.

2°) Imponer las costas a la recurrida por resultar vencida. (arts. 35 y 36 C.P.C.C.yT.)

3°) Regular los honorarios profesionales de los Dres...., en forma conjunta, en el ...% o ...% o ...%, de la base regulatoria actualizada que se establezca en la instancia de origen, sobre lo que ha sido motivo de agravio, conforme dicha base se encuentre comprendida en los distintos supuestos del art. 2 de la ley 9131 (Arts. 2, 3, 15 y 31 de la ley 9131). Considérese el art. 16 de dicha norma. Todo ello por la labor desplegada en los recursos de fs. 68/90vta., de autos.

Las regulaciones precedentes no incluyen el IVA, monto que -en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo “(CS expte. 4120/200002 “Carinadu SA c/. Banco de la Provincia de Buenos Aires “, 02/03/2016).

NOTIFÍQUESE.

DR. MARIO DANIEL ADARO

Ministro

DR. JOSÉ V. VALERIO

Ministro